

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de enero de 2016.

El Ilmo./a D./Dña. NÉSTOR PORTO RODRÍGUEZ, JUEZ del Juzgado de lo Penal Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, ha visto en juicio oral y público la presente causa del Procedimiento abreviado número 0000114/2015 instruída por el Juzgado de Instrucción Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria, con el Procedimiento abreviado número 0001433/2014-00, por el presunto delito de sustracción de menores, contra D./Dña. SXXX XXXx XXXx XXXx, nacido el 11 de enero de 1982, hijo de D. R y de Dña. P , natural de TAZACORTE (SANTA CRUZ DE TENERIFE), con domicilio en XXXXXXX, en la que son parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, y el acusado de anterior mención, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. INGRID SUAREZ RAMIREZ y defendido D./Dña. ADRIAN ESTEBAN MAYOR VALERON.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de **DENUNCIA DE J. XXXX XXXX XXXX** por un presunto **DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR (ART. 225.BIS CP)**, incoándose las Diligencias Previas referidas que dieron lugar posteriormente y una vez practicadas las diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, personas responsables de los mismos y el procedimiento aplicable, al Procedimiento Abreviado que nos ocupa, formulándose escrito de acusación y defensa, remitiéndose las actuaciones a este Juzgado.

En concreto el Ministerio Fiscal informó lo siguiente en su escrito de calificación provisional: "*PRIMERA.- Se dirige la acusacion contra SXXX XXXx XXXx a, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien en horas de tarde del 21-02-14, en cumplimiento del regimen de visitas establecido en sentencia de 27-11-13 dictada por el juzgado de 1ª instancia numero 2 de Puerto del Rosario (procedimiento de modificacion de medidas 95/13), recogió en el colegio a LXXXX XXXX XXXx, de 6 años, habida durante su relacion sentimental con J. XXXX XXXX XXXX, debiendo reintegrar a la misma en el centro docente sito en la isla de Fuerteventura al inicio de las clases el 24-02-14.*

La citada sentencia judicial, atribuía la guarda y custodia de la menor a J. XXXX XXXX XXXX, quien tenía fijada en el momento de estos hechos su residencia, en la localidad de Puerto del Rosario (Fuerteventura).

La acusada no solo no dio cumplimiento estricto al régimen de visitas fijado en la sentencia de referencia al no reintegrarla el día 24, sino que traslado indefinidamente a la menor a la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, matriculando a la menor en el colegio XXXXX sito en esta ciudad, permaneciendo esta bajo el control y custodia de la acusada hasta el 11-03-14 en que tras intervención del CNP fue entregada a su padre.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de un delito de sustracción de menores, previsto y penado en los arts. 225 bis 1 y 225 bis 2 1º del C.P.

TERCERA.- Es autora la acusada, a tenor de lo dispuesto en los arts.27 y 28 del C.P.

CUARTA.- No concurre en la acusada circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede imponer a la acusada las siguientes penas: 2 años y 6 meses de prisión, 4 años de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a la patria potestad, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas.”

Por la acusación particular, en su escrito de calificación provisional, los hechos fueron calificados como un delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES (ART. 225.BIS CP)**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad , interesándose la imposición para la acusada de la pena de tres años de prisión y cinco años de inhabilitación para el ejercicio del derecho a la patria potestad. En concepto de responsabilidad civil se interesó la condena al perjudicado en 1.500 euros.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones se dictó auto sobre pertinencia de las pruebas propuestas fijándose día y hora para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral.

TERCERO.- En el día señalado se celebró el Juicio Oral con la comparecencia del Ministerio Fiscal, del acusado y del Letrado de la defensa. Practicada la prueba admitida las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales. La defensa interesó que en caso de sentencia condenatoria se apreciara el error de prohibición del art. 14 CP. Tras los informes y la concesión del derecho a la última palabra al acusado quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- De la prueba practicada queda acreditado y así expresamente se declara que: SXXX XXXx XXXx XXXx, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien en horas de tarde del 21-02-14, en cumplimiento del régimen de visitas establecido en sentencia de 27-11-13 dictada por el juzgado de 1ª instancia numero 2 de Puerto del Rosario (procedimiento de modificación de medidas 95/13), recogió en el colegio a LXXXX XXXX XXXx, de 6 años, habida durante su relación sentimental con J. XXXX XXXX XXXX, debiendo reintegrar a la misma en el centro docente sito en la isla de Fuerteventura al inicio de las clases el 24-02-14.

La citada sentencia judicial, atribuía la guarda y custodia de la menor a J. XXXX XXXX XXXX, quien tenia fijada en el momento de estos hechos su residencia, en la localidad de Puerto del Rosario (Fuerteventura).

SXXX XXXx XXXx XXXx no solo no dio cumplimiento estricto al régimen de visitas fijado en la sentencia de referencia al no reintegrarla el día 24, sino que traslado indefinidamente a la menor a la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, matriculando a la menor en el colegio XXXXXXXX sito en esta ciudad, permaneciendo esta bajo el control y custodia de SXXX XXXx XXXx XXXx hasta el 11-03-14 en que tras intervención de la Policía fue entregada a su padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Según el escrito del Ministerio Fiscal y la acusación particular, se acusa por un DELITO DE SUATRACCIÓN DE MENORES.

Respecto a ello, el art. 225 bis del CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) fue introducido por la LO 9/2002 de 10 de diciembre (RCL 2002, 2878) y como su Exposición de motivos refiere, justifica su redacción pues "resulta necesario prever una respuesta penal clara, distinta del delito de desobediencia genérico, para aquellos supuestos donde quien verifica la conducta de sustracción o de negativa a restituir al menor es uno de los progenitores, cuando las facultades inherentes a la custodia del menor han sido atribuidas legalmente al otro".

La conducta que conforma el tipo es la sustracción del hijo menor. El propio precepto contiene una interpretación legal del término "sustracción" en su apartado segundo. Dos son las modalidades recogidas en dicho apartado. El traslado de un menor de su lugar de residencia sin el consentimiento del progenitor con el que convive y la retención del menor incumpliendo gravemente el deber establecido por la resolución judicial o administrativa.

Dada la gravedad de las penas previstas para estas conductas, incluso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por tiempo mínimo de cuatro años, el requisito subjetivo del tipo no puede entenderse de otra forma que como la intención del autor de trasladar o retener al menor con voluntad de permanencia en tal situación, con la finalidad de alterar o pervertir el régimen de custodia legalmente establecido, privando al progenitor que lo tiene concedido de su disfrute y cumplimiento, en resumen, de hacer ineficaz, de incumplir el mandato judicial que lo imponía, con lo que ello conlleva y precisamente trata de impedir la nueva regulación que es la lesión que se causa al menor cuando se le priva de la comunicación y compañía con el progenitor

con el que convive habitualmente o se incumple gravemente el mandato judicial o administrativo. Tanto la redacción de este segundo apartado, apelando al término "gravemente", como el propio significado de la palabra "sustracción", que implica un apoderamiento definitivo, no caben, a la hora de analizar el ánimo del autor, las actuaciones temporales, es decir, aquellas de cuyas circunstancias quepa inferir que pervive la intención de devolver al menor o hacer cesar la retención en un período razonable, siendo a estos efectos esencial valorar el perjuicio causado al menor, pues es evidente que el bien jurídico protegido son sus intereses y derechos. Por ello no deben confundirse las conductas que castiga el delito del art. 225 bis CP con aquellas otras encaminadas a incumplir o hacer ineficaz el régimen de visitas establecido, sustituyéndolo por aquel que interesa o conviene mas a los intereses del autor de la conducta, pues es claro que en este caso no se produce la lesión del bien jurídico protegido entendido como el régimen de guarda y custodia o de convivencia habitual, sino simplemente el régimen de visitas, lo que debe incardinarse en la falta del art. 622 del mismo texto.

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la A.P. de Valencia, Sección 2ª, de fecha [24 de noviembre 2005](#), [Recurso 291/2005](#) ([JUR 2006, 222393](#)) .

También el Auto de la A. P. de Madrid, Sección 17ª, de fecha [17 de junio de 2004](#), [Recurso 285/2004](#) ([JUR 2004, 244717](#)) cuando afirma La interpretación cosintáctica y cosemántica de ambos apartados permite inferir que la norma presupone una situación en la que un menor se encuentra bajo la custodia de uno de los progenitores o de una tercera persona o de una institución, en virtud de lo establecido por una resolución judicial o administrativa, y el otro progenitor (o cualquiera de ellos, si el menor está confiado a una tercera persona o a una institución) se lo lleva (lo traslada) de su lugar de residencia, ocultando el punto al que el menor ha sido trasladado; o, aprovechando la oportunidad de tenerlo en su compañía, no lo devuelve (lo retiene) cuando y donde tenía el deber de hacerlo, de forma tal que revela su propósito de convertir en definitiva la convivencia que había de ser meramente temporal.

En igual sentido [Auto de la A.P. de Tarragona, Sección 2ª, de fecha 28 de noviembre de 2003, Recurso 763/2003 \(JUR 2004, 28705\)](#) que contiene la misma interpretación al decir la antijuridicidad debe estar conectada con la eficacia de la resolución judicial que ha sido pronunciada o que puede dictarse en el futuro, en relación con una tendencia subjetiva dolosa de apartar definitivamente al otro progenitor, excluyéndole persistentemente del ejercicio de los derechos y deberes paterno-filiales.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El artículo 741 LECRIM establece que *"el Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley."*

El relato de hechos declarados probados, apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, se ha determinado habiendo partido del principio de presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución, en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del TC. (SS 86/95, 34/96y 157/96) y del TS (SS. de 10.3.95203, 727, 754, 821y 882 de 1996, y 798/97 de 6.6), y por lo tanto, habiendo partido del correspondiente derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado.

En el presente caso la conducta concreta del acusado comprende los elementos integrantes y definidores de la acción penal, los cuales resultan acreditados por las pruebas legal y válidamente practicadas en el acto del Juicio Oral, valoradas en conjunto y en conciencia se reputan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado conforme a su derecho proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española y ello porque ha quedado acreditada por las pruebas practicadas la participación en los hechos y la concurrencia de los elementos del tipo.

A)PRUEBAS

Se llevó a cabo el interrogatorio de la acusada, del testigo y se dio por reproducida la documental obrante en autos.

Al acto de juicio compareció la acusada, SXXX XXXx XXXx que dijo que era la madre de la menor. Que en fecha de los hechos la custodia de la menor la tenía el padre y tenía conocimiento de la sentencia pero que su abogado le dijo que la condena no era firme y que entonces seguía vigente la sentencia del año 2010. Que la recogió en Fuerteventura, y que como estaba cumpliendo la sentencia de 2010, no tenía que reintegrar a la menor al padre. Que según la sentencia de 2010, no sabe cuando tenía que reintegrar a la niña al padre, pero que si tenía intención de reintegrarla. Que la niña estaba matriculada en Las Palmas desde septiembre de 2013, pero recoge a la niña en el colegio de Fuerteventura. Que mientras la tenía se puso en contacto con el padre y le dijo que la sentencia no era firme y que la niña estaba con ella y tenía que ir a ese colegio. Que con el padre nunca están de acuerdo. Que hacía vida normal. Que en todo momento hacia lo que le decía su abogado pero no ha ejercitado ninguna acción contra su abogado. A preguntas de la acusación particular responde que en enero y febrero la niña estuvo yendo al colegio de Fuerteventura. En el centro no dijo nada sobre cuando y por qué iba a recoger a la niña. Que cuando vino el padre a por la niña ella le dijo que la recogiera en el colegio pero en el colegio no estaba porque le dijo al padre que la niña estaba mala. Que el recurso de apelación no se hizo porque su abogado

renunció y hubo unos problemas con la presentación del recurso. Que las faltas de asistencia al colegio se debieron a que era la semana de carnavales y que los padres no llevaron a sus hijos al colegio. A preguntas de su letrado dijo que las faltas injustificadas una de ellas la del 28 de febrero estaba justificada porque la niña estaba mala. Y que el resto de las faltas era por ser carnavales.

El padre, J. XXXX también compareció en juicio y dijo que en el momento de los hechos él tenía la custodia de la niña y el 21 de febrero le correspondía a la madre y tenía que reintegrarla el 24 y no lo hizo y tampoco le llamó para decirle donde estaba. Recuperó a la niña el 11 de marzo. En ese lapso de tiempo habló con la madre y le dice que tiene que devolver a la niña a lo que ella se negó alegando que estaba cumpliendo la sentencia anterior. En ese tiempo intentó ver a la niña incluso intentó cumplir la sentencia anterior y recogerla el fin de semana en el colegio de las Palmas pero no estaba y apagó el teléfono y estuvo desaparecida tres días. Que con la niña pudo hablar el día tres de marzo. Que cuando la madre fue a recoger a la niña a Fuerteventura estaba presente el la tutora y la jefa de estudios donde se manifestó que se llevaba a la niña el fin de semana. A preguntas del letrado de la defensa respondió que no sabía nada de la niña y que el llamo a la madre de SXXX y le dijo que la niña estaba donde tenía que estar y que estaba bien. Que la niña le dijo que se habían ido a casa de una amiga de la niña. Que nunca supo nada de que la niña estaba enferma.

B) PARTICIPACIÓN DE LA ACUSADA.

En este caso, la participación de la acusada en los hechos resultó indiscutida, centrándose el debate en la concurrencia o no de los elementos del tipo objeto de acusación.

C) CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

Como hemos analizado, el art. 225.bis CP expresa que "1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

- **1.º** El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.
- **2.º** La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.

Si la restitución la hiciera, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas.

Comprobamos pues que en nuestro caso concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos por el tipo penal. Efectivamente:

1. existe sustracción por cuanto que se produjo el traslado de la menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente que tenía atribuida su guarda o custodia. Así la propia acusada reconoció que recogió a la menor del colegio el día 21, y se la llevó sin consentimiento de quien ostentaba su guarda y custodia, es decir el padre. En efecto consta en las actuaciones Sentencia de fecha 27.11.2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº2 de Puerto del Rosario en que se atribuye la guardia y custodia de la menor al padre, estableciéndose además un régimen de visitas que -según reconoció la propia acusada, con esta conducta- habría incumplido.

2. No se puede apreciar tampoco "causa justificada" alguna puesto que la única razón que dio la acusada para justificar su comportamiento fue que "su abogado le dijo que la condena no era firme y que entonces seguía vigente la sentencia del año 2010" circunstancia que obviamente no justifica su conducta, máxime cuando la acusada manifestó no haberle reclamado nada al letrado ni haber iniciado ningún tipo de acción legal contra este.

En cuanto a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, debemos valorarlo en aplicación de la llamada "prueba de indicios". En este sentido se ha de recordar que con la prueba directa de los hechos constitutivos de infracción criminal no se agotan sus posibilidades acreditativas, y que asimismo la prueba indiciaria es perfectamente apta para enervar la presunción de inocencia y viene siendo admitida por reiterada y constante jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional (sentencias 175/85, de 17 de diciembre, 169/86, de 22 de diciembre, 229/88, de 1 de diciembre y 111/90 de 18 de junio, entre otras) como del Tribunal Supremo (sentencias de 16 de noviembre de 1986, 31 de diciembre de 1987, 27 de mayo de 1988 y 18 de febrero de 1989, entre otras muchas), de modo que acudir a este medio probatorio resulta en principio plenamente regular e inobjetable, y adquiere plena validez siempre que se cumplan determinadas exigencias de acuñación jurisprudencial, que exponemos a continuación:

a) Pluralidad de los hechos-base o indicios. Como se ha señalado la propia naturaleza periférica del hecho-base hace carecer de persevidad para fundar la convicción judicial, conforme a la norma contenida en el art. 741 LECrim., la existencia de un hecho único o aislado de tal carácter, admitir lo contrario sería un inadmisibles retroceso dentro del estado de Derecho e incidiría en el área vedada por el art. 9.3 CE., salvo cuando por su especial significación así proceda (STS. 20.1.97).

b) Precisión de que tales hechos-base estén acreditados por prueba de carácter directo y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración.

c) Necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar. No todo hecho puede ser relevante, así resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. No en balde, por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el

propio sentido semántico, como derivado de "circum" y "stare" implica "estar alrededor" y esto supone no ser la cosa misma, pero si estar relacionado con proximidad a ella.

d) Interrelación. Derivadamente, esta misma naturaleza periférica exige que los datos estén no solo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados; es decir, como notas de un mismo sistema en el que cada una de ellas represente sobre las restantes en tanto en cuanto formen parte de él. La fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

e) Racionalidad de la inferencia. Esta mal llamada prueba de presunciones no es un medio de prueba, sino una forma de valoración de los hechos indirectos plenamente acreditados. Por ello, entre éstos y el dato precisado de acreditar ha de existir, conforme a lo requerido por el art. 1253 Cc. "un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", enlace que consiste en que los hechos-base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente validas epistemológicamente.

f) Expresión en la motivación del cómo se llegó a la inferencia en la instancia. Pues solo cuando se contienen en la motivación de la sentencia exigida por el art. 120.3 CE., los grandes hitos del razonamiento cabe el control extraordinario representado por el recurso de casación ante este Tribunal Supremo o en su caso, por el de amparo ante el Tribunal Constitucional determinar si la inferencia ha sido de manera patente irracional, ilógica o arbitraria; pues de no mostrarse tal ilogicidad no cabe alterar la convicción del Tribunal de instancia formada con arreglo a la normativa contenida en los citados artículos 117.3 CE y 741 LECrim. (ssTS. 24.5 y 23.9.96 y 16.2.99).

En nuestro caso, contamos para afirmar la concurrencia del elemento subjetivo del tipo con las siguientes razones:

1. la acusada llegó a reintegrar a la menor en el colegio de Gran Canaria, pese a saber que la niña ya estaba matriculada en el colegio de Fuerteventura, de donde la recogió.
2. Alega la acusada que pensaba que aun estaba vigente la sentencia de

2010, sin embargo recogió a la menor el día 21 en el colegio de Fuerteventura, lo que no tiene explicación si no es porque la acusada lo hizo en aplicación de la sentencia de 2013.

3. No se puede apreciar que hubo restitución por la acusada por cuanto que la menor fue reintegrada por conducto policial tal y como obra en las diligencias ampliatorias que constan en las actuaciones al folio 23 y ss., concretamente en el folio 25.

4. pasan un número muy considerable de días desde el día 21 de febrero hasta el día 11 de marzo, fecha en que por intervención de la Policía la menor fue restituida, lo que reafirma el ánimo subjetivo exigido por el tipo, de separar a la menor indefinidamente de su padre custodio.

5. La comunicación entre los progenitores fue muy escasa debiendo atribuirse en este punto verosimilitud -en aplicación del principio de inmediación- al testimonio del padre quien afirmó en juicio que la única explicación que le dio la madre fue que estaba cumpliendo la sentencia de 2010 y que fuera a por la niña el día 28. Sin embargo cuando el padre fue a por la niña ese día, esta no estaba en el colegio y al ponerse en contacto con la madre tenía el teléfono apagado. En ese momento se puso en contacto con la abuela de la madre quien le dijo que "la niña estaba con quien tenía que estar". Testimonio que acredita la voluntad evidente de la madre de no restituir a la menor y que resulta compatible con el proceder relatado por la propia acusada.

Por todo lo expuesto, queda acreditado el elemento subjetivo del tipo y todos y cada uno de los elementos restantes necesarios para el pronunciamiento condenatorio, por lo que procede el dictado de una sentencia en este sentido.

CUARTO.- AUTORÍA.

De la citada infracción es responsable D./DÑA. SXXX XXXx XXXx XXXx en concepto de autor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal al participar directa, material y voluntariamente en los hechos que se le imputan.

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Tampoco cabe la apreciación del error de prohibición alegado por la defensa por cuanto que este no concurre. Como ya dijimos antes, la acusada recogió a la menor el día 21 en el colegio de Fuerteventura, lo que no tiene explicación si no es porque sabía de la vigencia de la sentencia de 2013. No existe pues error de prohibición.

SEXTO.- PENA.

En orden a la determinación de la pena, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 1ª, de fecha 30 de abril de 2008, recuerda: "...Un aspecto importante de la sentencia penal condenatoria es el de la determinación de la pena, quizá al que se preste por los ajenos al mundo judicial mayor atención. Nuestros más Altos Tribunales, en innumerables resoluciones así nos lo recuerda (la importancia). Así, el Tribunal Supremo tiene afirmado con reiteración, Sentencias de 10 y 26 de mayo de 1999, o de 21 de febrero y 17 de marzo de 2000 , entre otras, que un aspecto esencial de la fundamentación de las sentencias es justificar la individualización judicial de la pena, extremo de la mayor importancia pues equivale a explicitar el porqué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena y no otra diferente, los Altos Tribunales remarcan una especial exigibilidad de motivación en aquellos supuestos en los que la pena se ha fijado en cuantía o extensión superior a los mínimos legales. Por otro lado, la pena ha de ser adecuada al autor y al hecho. Así, han de tenerse en cuenta, tanto la gravedad del hecho como su naturaleza (que está ya insita en la previsión punitiva del legislador) pero las condiciones personales del autor se valorarán para tratar de evitar tanto cualquier represión excesiva o innecesaria, como una aplicación benevolente que puede frustrar la finalidad de la pena, invalidando igualmente el instrumento punitivo. El norte, en todo supuesto, es la proporcionalidad (no únicamente en orden a la previsión general, sino al caso concreto)...".

Al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena a imponer viene determinada por la regla 1ª del artículo 66 del Código Penal, conforme al cual "cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes los Jueces o Tribunales aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho".

En el presente caso, atendiendo a las particularidades del caso y en especial la ausencia de antecedentes penales en la acusada, procede la imposición de la pena mínima consistente en DOS AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Señala el artículo 116 del Código Penal que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho de derivan daños o perjuicios.

En el presente caso por la acusación particular se interesan 1500 euros por este concepto. Sin embargo aunque obran en la causa los pasajes empleados para hacer los trayectos, no se une factura acreditativa de su importe, por lo que no puede hacerse un pronunciamiento al respecto. Tampoco procede indemnización por daños morales ya que tampoco han resultado acreditados de forma alguna.

En consecuencia, no se fija responsabilidad civil.

OCTAVO.- COSTAS

En virtud del art. 123 del CP y 240.2 de la Lecrim., las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los culpables de los delitos y faltas, por lo que procede la condena a los acusados al abono de las costas procesales que se hubieran causado en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación y en nombre de S.M. El Rey.

FALLO

1.- DEBO CONDENAR Y CONDENO a **D./DÑA. SXXX XXXx XXXx XXXx** como autor criminalmente responsable de la comisión de un **DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES (ART. 225.BIS CP)**, sin la concurrencia circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **2 AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **4 AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD.**

Para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta le será abonada al condenado el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa si no le hubiese sido aplicado a otra.

2.- Se impone al condenado el pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de **DIEZ** DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de las Palmas.

**UNA VEZ FIRME INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA EN EL
REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES.**

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, S.S.^a D. Néstor Porto Rodríguez, Juez del Juzgado de lo Penal 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe